Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	**ORDINARIO LABORAL EN EJECUCION**
Radicado No.	**23-162-31-03-002-2019-00235-00**
Demandante:	**DANIEL DURANGO SUAREZ**
Demandado:	**ERAS S.A.**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de sendos memoriales arrimados al plenario los cuales en su orden corresponden a los siguientes;

Mediante memorial fechado 08 de marzo de hogaño, el apoderado actor solicita se dé en traslado en lista la liquidación de crédito practicada por él, a la contraparte, solicitud que resulta fútil en esta ocasión, toda vez que el traslado en lista de la misma fue surtido cabalmente en la Secretaría de este Juzgado, cuyo vencimiento data del día 15 de marzo de 2024.

En lo tocante a la solicitud de aprobación de la liquidación de crédito, allegada dese la cuenta electrónica fsegundosaenz@hotmail.com de calenda 18 de marzo de 2024, vemos que esta fue puesta en traslado, y efectivamente no fue materia de objeción durante su traslado. Por lo anterior procedemos a efectuar la revisión de la misma en los términos que para el caso impone el Art., 1617 del Código Civil que rige las obligaciones civiles:

> "INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO: Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:
>
> 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.
>
> <u>El interés legal se fija en seis por ciento anual.</u>
>
> 2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.
>
> 3a.) Los intereses atrasados no producen interés.
>
> 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas".

De tal suerte que realizando la operación matemática pertinente, tenemos que la liquidación del crédito efectuada por el apoderado demandante no se ajusta a derecho, por lo que es excesiva, razón por la cual procederá el Despacho a modificarla de la siguiente manera:

Capital ……. $5.938.631.oo
Interés al 6% anual (0,5% mes) …… ($29.693.15)
Total, intereses desde 24 de enero de 2023
Al 02 de abril de 2024 ……. 455.397.32
Costas proceso ordinario laboral …….. 908.526.oo
Total, liquidación ……. $7´302.554,32

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito aportada por el apoderado demandante la cual quedará así:

Capital ……. $5.938.631.oo
Interés al 6% anual (0,5% mes) …… ($29.693.15)
Total, intereses desde 24 de enero de 2023
Al 02 de abril de 2024 ……. 455.397.32
Costas proceso ordinario laboral …….. 908.526.oo
Total, liquidación ……. $7´302.554,32

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

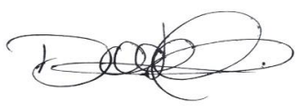

DANIEL ENRIQUE VARGAS ARROYO
JUEZ